

Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la abogada del demandado, se fijó en lista para el respectivo traslado el día 16 de julio de 2021. Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1403

Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de **reposición** y en subsidio de **queja** interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto del 1 de julio de 2021.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto antes mencionado, sin observarse argumento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

- i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- a) El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan* (...)”.
- b) En concordancia con aquello, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: *i)* capacidad para interponer el recurso, *ii)* interés para recurrir; *iii)*

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

oportunidad del recurso; **iv)** procedencia del recurso, **v)** motivación y, **vi)** observancia de las cargas procesales.

c) En el presente caso, se extrañó la motivación del recurso, pues la abogada del demandado se limitó a invocar su interposición, sin manifestar, siquiera, la decisión objeto de opugnación, en el entendido que el auto atacado adoptó diversas decisiones, aunado a la carencia de los supuestos facticos en que basa su inconformidad; de lo que surgen, además, dos situaciones a saber:

➤ Si el recurso se presentó respecto de la totalidad de la providencia de marras, se denota su improcedencia legitima, por tratarse de un auto en que se resolvió una reposición anterior, teniendo en cuenta la prohibición expresa del artículo 318 C.G.P. que reza: *“(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)”*.

➤ Si el recurso fue únicamente en contra de la negatoria de la apelación, para así proponer en subsidio el de queja, igualmente se extrañan los sustentos jurídicos por los cuales fue indebidamente denegado el recurso pretendido, y que se opongan a los fundamentos que motivaron la decisión atacada.

ii) Así las cosas, por carecer de fundamentación alguna, el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano.

iii) Misma suerte correrá el recurso de queja propuesto, bajo el famoso postulado legal que indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal, pues, al haberse rechazado de plano el recurso de reposición, es decir, no haberse abierto a trámite, no existe fundamentos para conceder el entablado a su sombra.

iv) Finalmente, es importante recalcar el deber que le asiste a la **profesional del derecho que representa al demandado**, en el trámite como el que nos ocupa, del que le corresponde ilustrarse con diligencia, ser fidedigno y acatador de las disposiciones de ley evitando situaciones inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es que se dilate injustificadamente el mismo; así como el de verificar las situaciones de facto que rodean el proceso, para que se evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otras, en los siguientes casos: *“(...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de*

Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)”²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

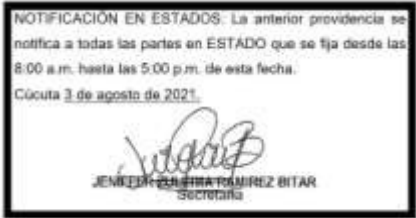
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de *REPOSICIÓN*, y en subsidio el de *QUEJA*, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, impártase el trámite a los numerales tercero y cuarto del auto de fecha primero de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora que, por error involuntario la presente demanda se sustanció bajo el radicado 278.2021, razón por la cual el auto proferido en la dada 21 de julio de 2021, no se registró bajo la radicación 276.2021. Sírvasse proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1407

Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se efectúa nuevamente el trámite de estudio de admisibilidad de la presente demanda, por lo que se advierte que la misma se aperturará a trámite, debido a las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.-*, pues si bien, se intenta el **aumento** de la cuota de alimentos en favor de la menor de edad M.S.P.P., **no** se determinó un valor cierto y determinado para aumentar la cuota de alimentos fijada ante la Defensoría de Familia del ICBG – Regional Norte de Santander en la data 16 de diciembre de 2011, y que no se suple con la sola expresión consignada en la pretensión PRIMERA “(...) Sírvasse decretar el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA para su hija (...), de acuerdo a su nivel de ingresos mensual (...)”, **máxime cuando no se arrimó siquiera una relación de gastos mensuales en los que pueda incurrir de manera ordinaria M.S.P.P.**

b) Se extrañó el mandato concedido a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO para incoar la presente demanda, en tanto el aportado junto con el escrito inicial, muy a pesar de esta rotulado como “(...) PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (...)”, consagra es un poder por parte de MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ *-en causa propia sin especificación de que actúa como representante legal de M.S.P.P.-* para que “(...)en mi nombre y representación SOLICITE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y haga comparecer al señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA (...)”, no así para la causa judicial que se pretende iniciar.

Por lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que, siendo el memorial-poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este

debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho inclusive, de reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, hasta tanto enderece su intervención de cara a las disposiciones que regulen la materia.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

iv) Finalmente, se DISPONDRÁ que secretaría levante las constancias necesarias para dejar nota dentro de los expedientes **278.2021 y 276.2021** de que, el auto de la data del 21 de julio de 2021, mediante el cual se hizo el estudio inicial preliminar de la demanda, por error involuntario se registró en una causa judicial a la que no pertenece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que deberá integrar en un mismo escrito la subsanación, demanda y otros anexos que se acompañen.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

QUINTO. Por secretaría dejar las constancias mencionadas en el numeral iv).

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

